

RESOLUCIÓN N° 382 /2016

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 162/2016 caratulado "Ferrer José Néstor s/ actuación de los Dres. Rafecas - Amirante - Grunberg - Michilini y otros", del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por el Sr. José Néstor Ferrer - actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria N° 31 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal- contra el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y los Dres. Adrián Federico Grünberg, Oscar Ricardo Amirante y José Antonio Michilini, integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 (fs. 7/8).

Manifiesta el denunciante que "permanece en estado de cautiverio desde el 9 de septiembre del año 2012, ininterrumpidamente con el dictado consecutivo de cuatro Prisiones Preventivas...". Informa que, inicialmente, se encontraba a disposición del Juzgado a cargo del Dr. Rafecas y que, en la actualidad, lo está con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 (fs.7).

II. Relata el denunciante que, en el año 2015, solicitó al T.O.C.F. N° 1 "el correspondiente pedido de excarcelación y/o arresto domiciliario", que el mismo fue elevado a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal la cual resolvió por la negativa de dicha petición. Seguidamente, pone de resalto que, en el mes de mayo del corriente año, efectuó una acción de "Habeas Corpus Colectivo" ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, peticionando su excarcelación por considerar su detención como "ilegal",

fundando dicha requisitoria en "el exceso del tiempo transcurrido" (fs.7). Señala que aquella acción fue rechazada y elevada que fuera la causa en consulta ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, se mantuvo el criterio denegatorio.

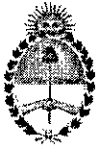
III. Finalmente, el denunciante esgrime que en un tercer intento con fecha 7 de junio del corriente, recurrió ante el T.O.C.F. N° 1, solicitando el cese del instituto preventivo en virtud de considerar vencida la única prórroga establecida en las leyes 24.390 y 25.430. (fs.7).

CONSIDERANDO:

1°) Que el objeto central de las presentes actuaciones consiste en dilucidar si el Dr. Daniel Eduardo Rafecas, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y los Dres. Adrián Federico Grünberg, Oscar Ricardo Amirante y José Antonio Michilini, integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, incurrieron en mal desempeño en sus funciones o en alguna infracción disciplinaria en oportunidad de entender en el expediente N° 2.261 caratulado "Ferrer, José Néstor, Nerone, Rolando Oscar; y Gutiérrez, Oscar Roberto s/ privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía". Ello, puntualmente respecto a las solicitudes efectuadas por el denunciante relativas al instituto de la prisión preventiva.

2°) Que, del análisis de las actuaciones surge que el denunciante se agravia concretamente en virtud de lo resuelto por los magistrados referenciados, toda vez que en diversas oportunidades tanto éstos como la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, resolvieron negativamente las solicitudes de excarcelación y/o arresto domiciliario que efectuara (fs.7/8). Con respecto a las acciones recursivas que impetrara y fueran rechazadas por todas las instancias intervinientes, vale destacar que el denunciante tuvo a su alcance los remedios procesales pertinentes, conforme lo establecido en el ordenamiento de rito.

3°) Que, es dable recordar que, en reiteradas oportunidades, se ha señalado que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran por



fuera de la competencia asignada a éste Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

4°) Que la tarea de interpretar es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

5°) Que en consecuencia, toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de esta Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 193/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia efectuada por el Sr. José Néstor Ferrer.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

Firmado por ante mí, que doy fe.

Dr. Ing. JUAN CARLOS CUBRIA
ADMINISTRADOR GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA NACION

Vertical line of text or markings in the center of the page.